

**SECRETARÍA:** Sincelejo, veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018).  
Señor Juez, le informo que se encuentra vencido el término para subsanar la demanda. Lo paso a su Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

**ALFONSO PADRÓN ARROYO**  
**SECRETARIO**



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE**

Sincelejo, veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**RADICACIÓN N° 700013333008-2017-00354-00**  
**DEMANDANTE: JAIDER DE JESÚS AVILEZ VERGARA**  
**DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN JUAN DE BETULIA (SUCRE).**

**1. ASUNTO A DECIDIR**

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por el señor JAIDER DE JESÚS AVILEZ VERGARA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.860.552, quien actúa a través de apoderado judicial, contra el MUNICIPIO DE SAN JUAN DE BETULIA (SUCRE), entidad territorial representada legalmente por su alcalde o quienes hagan sus veces.

**2. ANTECEDENTES**

El señor JAIDER DE JESÚS AVILEZ VERGARA, mediante apoderado judicial, presentó demanda ordinaria laboral contra el MUNICIPIO DE SAN JUAN DE BETULIA (SUCRE), para que se declare que entre ambas partes existió un contrato de trabajo desde el 10 de enero de 2012 hasta el 15 de julio de 2013 y, en consecuencia, se condene al ente territorial al pago de las correspondientes prestaciones sociales y otros emolumentos, entre otras pretensiones.

La demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 25 de abril de 2018<sup>1</sup>, debidamente notificado por estado del 26 de abril de 2018<sup>2</sup> y a través de correo

<sup>1</sup> Fls.69-70.

<sup>2</sup> Fl.70 reverso.

electrónico de la misma fecha<sup>3</sup>, concediéndosele a la parte demandante un término de 10 días para que la subsanara; sin embargo, una vez vencido el término anterior, el actor no presentó escrito de subsanación.

### 3. CONSIDERACIONES

El artículo 169 del C.P.A.C.A, establece:

*“Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1.- Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2.- Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida*
- 3.- Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”*

De acuerdo a lo anterior, puede observarse que el medio de control referenciado fue inadmitido mediante auto adiado 25 de abril de 2018, el cual fue notificado por estado y correo electrónico del día 26 de abril de 2018; de manera, que el término de 10 días concedidos para subsanar la demanda venció el 11 de mayo de 2018, sin que el extremo actor corrigiera los defectos señalados en dicho auto.

Resulta claro, entonces, que de acuerdo al numeral 2° del artículo 169 del C.P.A.C.A., la demanda deberá rechazarse, toda vez que no fue subsanada dentro del término legalmente establecido.

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Rechazar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovido por el señor JAIDER DE JESÚS AVILEZ VERGARA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.860.552, contra el MUNICIPIO DE SAN JUAN DE BETULIA (SUCRE), por las razones anotadas en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** Una vez en firme esta providencia, archívese el expediente previa devolución de los anexos que obran en el proceso sin necesidad de desglose.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE LORDUY VILORIA**  
Juez

RMAM

---

<sup>3</sup> Fls.71-72.